



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 470

Bogotá, D. C., viernes 24 de noviembre de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2000

*por el cual se reforman los artículos 135, 300 y 313
de la Constitución Política de Colombia.*

Honorable Senador

DARIO MARTINEZ

Presidente Comisión I del Senado

Bogotá, D. C.

De acuerdo con la designación hecha por la presidencia de la Comisión I para rendir ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2000, “por el cual se reforman los artículos 135, 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia” presentado por los Senadores José Renán Trujillo, Héctor Helí Rojas y Luis Fernando Correa González, me permito presentar el siguiente informe:

Justificación de la reglamentación que se propone

Los instrumentos de control político, al alcance de la ciudadanía como la revocatoria del mandato, las acciones populares y el referendo se asemejan estrechamente a la figura de la moción de censura, establecidas en nuestro país por la Constitución de 1991, los sanos objetivos fijados por los constituyentes y el temor por la inmadurez política de nuestra sociedad les llevó a tomar varias precauciones para la aplicación de estas herramientas, tanta que sus procedimientos los han hecho inaplicables.

Los autores de este proyecto buscan acertadamente corregir los defectos de procedimiento en la moción de censura aplicable a los Ministros del Gobierno, extendiéndola además a sus equivalentes en los departamentos y municipios, fortaleciendo la descentralización territorial.

En Colombia, en los casos en que se ha promovido la moción de censura, han influido factores perturbadores que han imposibilitado la evolución del debate o han determinado su resultado. El clientelismo, agenciado desde el ejecutivo y arraigado en la clase política tradicional del Congreso ha sido el precio permanente con que se han contenido las circunstancias en que la moción podría haber prosperado. Este instrumento de compra de conciencias o de votos ha surgido ante la ausencia de bancadas parlamentarias, suplidas por la dispersión y microempresas electorales en que las maquinarias sustentan su poder.

Ha hecho *carrera* también la creencia en que mecanismos como este generan desestabilidad y caos político, la posible separación del cargo de altos funcionarios del Estado entrañaría un constante vacío institucional

que perjudicaría la credibilidad de las entidades y la aplicación de sus políticas públicas.

Nada más contrario a la realidad; lo que genera el empoderamiento ciudadano de las herramientas legales a su alcance, es precisamente ver el poder que en ellas radica. El control político en todos los niveles recupera la credibilidad en las instituciones al asegurarle a la comunidad que en ellas priman la eficiencia y el interés general, y que de no ser así, habría consecuencias políticas y legales.

La moción de censura en un sistema presidencialista

La moción de censura como herramienta de control político es frecuentemente atribuida de manera exclusiva a los sistemas parlamentarios, precisamente porque el instrumento más eficaz con que cuenta este consiste en la posibilidad permanente de exigir responsabilidad política al gobierno. Es así como, en el régimen parlamentario, la rama ejecutiva deriva su investidura directamente de la rama legislativa y, por ello, esta última tiene la posibilidad de ejercer un control político muy fuerte sobre la primera, a la vez que este tiene como elemento constitutivo la recíproca dependencia del presidente y del parlamento. En un régimen presidencial, por el contrario, la rama ejecutiva mantiene una marcada independencia de la rama legislativa en razón de su origen; por ello se plantea con frecuencia que los controles políticos en este último tipo de regímenes son muy exigüos o prácticamente inexistentes; dado que el presidente no está obligado a presentar cuentas al congreso, lo que en el lenguaje del parlamentarismo, quiere decir que no existe una responsabilidad política que se pueda hacer efectiva a través del voto de censura o por negarse el parlamento a apoyar un proyecto de ley considerado de gran importancia para el gobierno. En síntesis, en el sistema presidencial no existe la figura de moción de censura y, por ende, el órgano legislativo no puede obligar a renunciar a los ministros o al jefe de gobierno; estos son de libre nombramiento y remoción de este último.

No obstante lo anterior, existen regímenes que podrían llamarse “híbridos”, como el de Colombia, que siendo presidencialistas, tienen mecanismos específicos de exigencia de responsabilidad política como lo es la figura de moción de censura establecida en el numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política actual.

La moción de censura en Colombia

Este mecanismo fue propuesto en el Consejo Nacional de Delegatarios de 1886. Sin embargo, no fue aprobado salvo en primera vuelta, dando como resultado la prohibición de “dar votos de aplauso o censura respecto

de actos oficiales” (art. 78, Constitución Política de 1886)¹. En antecedentes más recientes, podemos ver cómo la moción de censura empezó a abrirse paso con motivo de la propuesta de reforma constitucional presentada a consideración del Congreso en 1988, por el Presidente Virgilio Barco. Pero en dicha propuesta el “voto de censura” no era atribución privativa del Congreso sino que se defería a cada una de las cámaras y sin necesidad de votación calificada. “Por decisión de la respectiva cámara—expresaba—podrá pronunciarse un voto de censura a uno de los ministros, que implicará su inmediata dimisión”. El Congreso de entonces la aprobó en primera legislatura, adicionándola en el sentido de que podría presentarse por separado a cualquiera de los ministros².

La necesidad de otorgarles la posibilidad de exigir responsabilidad política a las Asambleas y Concejos

La necesidad de controlar a los detentadores de poder no solamente es la principal característica de un sistema democrático, sino que es un elemento eficaz para asegurar la buena y transparente gestión de los gobernantes.

En esa medida, no se entiende por qué se ha de limitar la posibilidad de exigir responsabilidad política exclusivamente al gobierno central, más si se tiene en cuenta que el proceso de descentralización política y administrativa es también uno de los ejes principales de nuestro Estado de Derecho. El entregarles a las asambleas y concejos la posibilidad de exigir responsabilidad política de sus actos a los miembros del gabinete departamental o municipal, contribuye al proceso de consolidación de la democracia colombiana, ya que produce efectos benéficos para nuestro sistema político, en la medida en que es una actividad cuyo permanente e intenso ejercicio hace que el gobierno se sepa expuesto a los electores en cada uno de sus actos.

Lo anterior, sin duda, no solamente fortalecerá estas corporaciones, sino que hará que el ejercicio de poder por parte de los gobiernos departamentales y municipales sea más transparente en la medida en que sus actuaciones estarán expuestas constantemente al debate de la opinión pública.

Modificaciones al articulado propuesto

En el artículo 1° del proyecto se establece un procedimiento ágil para la moción de censura, tanto en la revisión de legalidad, como en el debate y votación, los términos previstos son prudentes. Es pertinente hacer la votación el mismo día del debate, sin embargo encontramos coherente con el esfuerzo de promover la consolidación de bancadas parlamentarias, que entre los dos momentos haya un receso para la deliberación de las bancadas, que simultáneamente sirva como lapso para la reflexión previa a la votación y apaciguamiento de los ánimos exaltados en el debate.

En los artículos 2° y 3° del proyecto, que introducen la figura de la moción de censura a Secretarios en las entidades territoriales, encontramos prudente elevar a la mitad el porcentaje de miembros de la corporación que deben proponer la moción de censura, esto con el fin de salvaguardar el espíritu de la figura ante el posible uso inadecuado de la misma.

Para hacer más eficiente el control político y garantizar su publicidad e impacto, los debates de moción de censura, regionales y locales, deberán ser transmitidos por los respectivos canales de televisión y/o radio, de tal forma que a ellos puedan acceder todos los ciudadanos de la jurisdicción, para ejercer control sobre sus elegidos.

Con estas modificaciones pretendemos complementar el acertado procedimiento que han introducido a esta valiosa figura constitucional los autores del proyecto.

Por las anteriores razones, me permito presentar a los honorables Senadores, la siguiente

Proposición.

Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2000 y considérese el pliego de modificaciones que se anexa.

De los honorables Senadores,

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2000

por el cual se reforman los artículos 135, 300 y 313
de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

“Son facultades de cada cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su secretario general, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva cámara.
3. Solicitar al gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los congresistas a los ministros y a las respuestas de estos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su policía interior.
8. Citar y requerir a los ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse cuestionario escrito. En caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse para asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar de ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. *Una vez propuesta, la Presidencia de la respectiva Cámara debería comprobar que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por los numerales 8 y 9 de este artículo dentro de un lapso de tiempo no superior a (5) días, su presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informará al ministro o ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.* Los Presidentes de las Cámaras convocarán para dentro de los (3) días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso Pleno, si este se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales. *La votación se hará el mismo día de la terminación del debate, previo receso en el que las bancadas adoptarán su postura,* en Congreso Pleno, con audiencia de los ministros respectivos, su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara. Una vez aprobada el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos”.

Artículo 2°. El artículo 300 de la Constitución Nacional quedará así:

“Artículo 300. *Funciones de asambleas departamentales.* Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

¹ Al respecto puede verse: Castro, César, *El Congreso en Colombia*, Tomo I, Senado de la República, Imprenta Nacional, Bogotá, 1988, págs. 242 y ss.

² Al respecto ver: Henao, Javier, *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1996, págs. 241-246.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar, de acuerdo con la ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de política en todo aquello que o sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al contralor general del departamento, secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos y directores de institutos descentralizados del orden departamental.

12. *Citar y requerir a los secretarios de gabinete para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva corporación, esta podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva corporación. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. En todo caso el debate será transmitido por el canal regional de televisión y/o por las cadenas de radio local.*

13. *Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la mitad de los miembros que componen la respectiva corporación. Una vez propuesta, la presidencia de la corporación deberá comprobar que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por los numerales 12 y 13 de este artículo dentro de un lapso de tiempo no superior a cinco (5) días, inmediatamente lo comunicará al gobernador, e informará al secretario o secretarios interesados de los cargos que fundamentan la proposición. El presidente de la corporación convocará para dentro de los tres (3) días siguientes a la sesión correspondiente de la plenaria de la asamblea, si esta se hallara reunida en el período ordinario de sesiones o en las especiales. La votación se hará el mismo día de la terminación del debate, previo receso en que las bancadas adoptarán su postura en plenaria de la asamblea, con audiencia de los secretarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la corporación. Una vez aprobada, el secretario quedará separado de su cargo. Si fuera rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.*

14. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o sesiones de renta y bienes departamentales y las que se creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador”.

Artículo 3°. El artículo 313 de la Constitución Nacional quedará así: “Artículo 313. *Competencia de los concejos municipales.* Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al concejo.

4. Votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas como la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, con excepción del alcalde.

11. *Citar y requerir a los secretarios de gabinete para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva corporación, ésta podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva corporación. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. En todo caso el debate será transmitido por el canal regional de televisión y/o por las cadenas de radio local.*

12. *Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la mitad parte de los miembros que componen la respectiva corporación. Una vez propuesta, la presidencia de la corporación deberá comprobar que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por los numerales 12 y 13 de este artículo dentro de un lapso de tiempo no superior a cinco (5) días, inmediatamente lo comunicará al alcalde, e informará al secretario o secretarios interesados de los cargos que fundamentan la proposición. El presidente de la corporación convocará para dentro de los tres (3) días siguientes a la sesión correspondiente de la plenaria del concejo, si esta se hallara reunida en el período ordinario de sesiones o en las especiales. La votación se hará el mismo día de la terminación del debate, previo receso en el que las bancadas adoptarán su postura, en plenaria del concejo, con audiencia de los secretarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la corporación. Una vez aprobada, el secretario quedará separado de su cargo. Si fuera rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.*

13. Las demás que la Constitución y la ley le asignen”.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia”, firmado en Roma el treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Senadores:

Correspondiéndome la honrosa designación como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 32 de 2000, “por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia’, firmado en Roma el treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)”, presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Introducción

Proponemos el estudio de la conveniencia del tratado para la aprobación correspondiente, mediante una introducción como la presente, además de la finalidad del proyecto, la estructura y contenido del mismo, los antecedentes, la justificación y una proposición de dar primer debate aprobatorio al Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia.

Finalidad del proyecto

El proyecto de ley tiene como finalidad establecer un acuerdo de cooperación bilateral, entre la Soberana Orden de Malta y la República de Colombia, para fortalecer y desarrollar las relaciones de amistad existentes entre sus entidades soberanas y en facilitar la ayuda humanitaria que presta la Soberana Orden de Malta a instituciones privadas hospitalarias y de beneficencia en Colombia.

Estructura y contenido del proyecto

El texto propuesto está conformado por un preámbulo y cinco artículos, que regulan de forma íntegra las labores de cooperación que viene realizando la Soberana Orden de Malta, al servicio de los pobres y enfermos de Colombia.

El contenido del Tratado es un conjunto de artículos que busca establecer:

El artículo I, tipos de ayuda humanitaria y circunstancias en que se estará prestando dicha colaboración.

El artículo II, el trámite para aprobar listas de elementos donados a entidades colombianas.

El artículo III, el ingreso de las donaciones libres de todo impuesto, distribución, supervisión y control del buen uso de las mismas.

El artículo IV, el término desde el cual entrará en vigor.

El artículo V, la duración y cesación del tratado.

Antecedentes

La orden de Malta está íntimamente unida a España y por consiguiente a Colombia, desde el mismo comienzo de su existencia.

En efecto, veintiún años después de que el Papa Pascual II aprobara la Orden fundada por el Beato Gerardo Tum, los Caballeros del Hospital de San Juan de Jerusalén llegaron a España con el motivo de la muerte de Alfonso El Batallador (1084-1134) quien les dejó en su testamento parte del reino de Aragón. Así comienza una noble y brillante historia, la que continúa con la participación importante de

los Caballeros en la Batalla de las Navas de Tolosa (1212) que marca el comienzo de la reconquista española de los territorios invadidos por los islámicos; prosigue con su decisiva intervención en las luchas del siglo XII y culmina triunfalmente en la Batalla de Lepanto (7 de octubre de 1571), en donde la insignia de Malta ondeó en nueve (9) buques comandados por Romegas.

Al final de la batalla en la Capitana de Malta únicamente quedaban vivos tres hombres y la derrota para los turcos fue tan demoledora que su poder naval nunca ha vuelto a resurgir.

Pasaron los años, vino el descubrimiento de América y después la conquista y la colonia. Los descubridores y los colonizadores fueron gentes desarraigadas y por eso es inútil buscar entre ellos personas que hubieran vestido los hábitos de órdenes de caballería. Entre los siglos XVI a XIX sólo 7 nativos de las Indias obtuvieron el título de Caballero de Malta; ninguna en la Nueva Granada.

La razón de esta situación, principalmente en la época republicana comienza el 12 de junio de 1798, cuando los caballeros capitularon ante la flota de Napoleón y su isla-estado de Malta cayó en manos de los franceses. Comenzó así un nuevo exilio de la Orden. Además durante los años de 1805 a 1879 la orden fue gobernada por lugartenientes y no por Grandes Maestros, y precisamente por la difícil situación en que se encontraba.

Por último nos encontramos en el año de 1954, con la sentencia proferida por la Comisión Cardenalicia instituida para tal efecto por su Santidad Pío XII, el 10 de diciembre de 1951, a raíz de la cual se definió la posición de la orden respecto a la Santa Sede y se consolidó su situación jurídica, lo que permitió el florecimiento de las Asociaciones Nacionales, entre ellas la colombiana.

La Soberana Orden de Malta es una institución *sui generis* que brinda todas sus energías y recursos a la ayuda social y humanitaria, sin discriminación de credo o pensamiento, manteniendo siempre presentes los ideales cristianos.

El Gobierno Nacional reconoció a la Soberana Orden Militar de Malta, mediante Decreto 0145 de 28 de enero de 1953, como entidad de Derecho Internacional Independiente y Soberana y a su Alteza Eminentísima el Príncipe y Gran Maestro de la Orden como expresión de su autoridad máxima, equivalente en todo a un Jefe de Estado.

Igualmente formalizó las relaciones diplomáticas plenas a nivel de Embajadores residentes en Bogotá y Roma sede de la Orden.

Este ente de Derecho Internacional cuenta desde 1960 con representación diplomática propia ante el Gobierno de Colombia.

La Soberana Orden de Malta desde hace medio siglo ha hecho presencia en Colombia, siendo múltiples los aportes efectuados a nuestra sociedad, no solamente a nivel hospitalario, sino cuando se han presentado emergencias y calamidades nacionales.

Justificación

Es bien conocidas las difíciles circunstancias que vive nuestro país desde hace varias décadas, pero con mayor intensidad en los últimos años, donde hemos sufrido diversas catástrofes naturales que han sido imposibles de superar con nuestros propios recursos, adicionándose la problemática de las personas desplazadas debido a la arraigada violencia en que vivimos, como también, los cada vez más limitados y reducidos presupuestos para la salud; por esta razón son bienvenidos todos los apoyos que brindan los entes de Derecho Internacional en forma de auxilios, asistencia, equipos, medicinas, así como otros artículos que ayudan a mitigar y superar las dolencias de los más necesitados en estos dolorosos momentos.

Por lo anteriormente expuesto y con la seguridad de que la aprobación del acuerdo en estudio fortalece y desarrolla las relaciones de amistad existentes entre estos dos entes de Derecho Internacional, y facilita la ayuda humanitaria que presta la Soberana Orden de Malta a instituciones privadas hospitalarias y de beneficencia en Colombia, propongo dar primer debate al proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre

la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia” firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998.

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda Senado de la República

En cumplimiento del honroso encargo que me ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2000, “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998.

El proyecto fue presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, y de Desarrollo Económico, Augusto Ramírez Ocampo, en cumplimiento de los artículos 189-2 y 150-16 de la Constitución.

Mediante la aprobación de este acuerdo el gobierno pretende impulsar y poner en marcha programas tendientes a promover y estimular el desarrollo del turismo entre los dos países, obtener una mayor comprensión de la actividad turística de cada país y facilitar la transferencia de tecnología, conocimientos y experiencias; impulsar la planificación de las actividades turísticas para adecuarlas a los requerimientos de la internacionalización y de la globalización, acciones todas que finalmente permitirán estrechar la cooperación entre los dos países.

El turismo es una de las actividades económicas más dinámicas a nivel global. El ingreso de divisas de los países que reciben el mayor flujo de turistas es uno de los renglones que más contribuye a mantener una balanza de pagos sana. Entre tales países se encuentra México. Su infraestructura de servicios está entre las más avanzadas del mundo y la experiencia acumulada le permite aprovechar al máximo esta fuente de financiación.

No pasa lo mismo con Colombia. A pesar de que cuenta con una significativa infraestructura propia del turismo tradicional y también con una extraordinaria diversidad ambiental básica para el turismo ecológico, el peso de la actividad turística sobre la economía nacional es exiguo.

Aunque es cierto que factores externos a este dinámico sector frenan su expansión, en especial la alteración del orden público y la violencia concomitante, también contribuyen a ello factores internos tales como la poca capacidad organizativa, el bajo volumen de inversiones, la insuficiente tecnología y el escaso conocimiento estadístico de las potencialidades y las fortalezas del país.

El Acuerdo a que se refiere el Proyecto número 070 de este año se dirige a subsanar, así sea en parte, esas deficiencias, aprovechando la larga experiencia acumulada por México en este campo. Por eso la exposición de motivos cita como beneficios inmediatos para Colombia el incremento de las inversiones turísticas, el acceso al desarrollo tecnológico de México, el mayor conocimiento del sector turismo de ambos países y el intercambio de experiencias.

Por otra parte, el Acuerdo realiza el ideal plasmado en la Constitución de propender por la integración latinoamericana, la que sin duda redundará en el desarrollo armónico de nuestros países.

Una breve alusión al contenido del proyecto confirma sus bondades:

El artículo 1° considera la posibilidad de que las partes contratantes establezcan y abran oficinas turísticas en el territorio de la otra parte, para la promoción del intercambio turístico, sin ejercer ninguna actividad comercial.

El artículo 2° estimula a las partes para que faciliten y alienten las actividades de prestadores turísticos (agencias de viajes, hoteles, transportistas aéreos, terrestres y marítimos, etc).

El artículo 3° establece que, conforme a sus legislaciones internas, las partes se concederán todas las facilidades para intensificar y estructurar el movimiento turístico de personas, simplificando o eliminando en lo posible requerimientos de procedimientos y documentos, intercambiando material publicitario turístico y ejecutando promociones e inversiones turísticas.

El artículo 4° facilita el intercambio de información técnica y/o documentación sobre formación profesional turística.

El artículo 5° facilita el intercambio de información y estadísticas turísticas sobre recursos, estudios, legislación, volumen y características del potencial real del mercado turístico; la posibilidad de asesorías estadísticas, e insta a las partes a acoger los parámetros establecidos por la Organización Mundial de Turismo para elaborar y presentar las estadísticas.

El artículo 6° desarrolla y fomenta la adopción de modelos uniformes y prácticas recomendadas en el marco de la Organización Mundial de Turismo; estimula la asistencia recíproca en cooperación y la efectiva participación en la Organización Mundial de Turismo.

El artículo 7° crea un grupo de trabajo integrado por partes iguales por los dos países, que se encargará del seguimiento del acuerdo y la evaluación de sus resultados.

El artículo 8° reglamenta las formalidades del Acuerdo: entrada en vigor, vigencia de cinco años renovable, terminación anticipada, derogatoria de acuerdos anteriores.

Visto desde el punto de vista del desarrollo alcanzado por México en materia de turismo, el contenido del Convenio no puede sino traer beneficios a nuestro país.

Por tanto, propongo a la honorable Comisión Segunda del Senado: Dése primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2000, “por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos’, suscrito en la ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998”.

De la honorable Comisión,

Eladio Mosquera Borja,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones” y su Protocolo, hechos en Cartagena de Indias el 22 de enero de 2000, y sus canjes de notas aclaratorias, de 22 de enero de 2000, y de 9 y 30 de marzo de 2000.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

En cumplimiento del encargo que me encomendó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 036 de 2000, “por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones’ y su Protocolo’, hechos en Cartagena de Indias el 22 de enero de 2000, y sus canjes de notas aclaratorias, de 22 de enero de 2000, y de 9 y 30 de marzo de 2000”.

El proyecto fue presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, y de Comercio Exterior (E.), Angela María Orozco Gómez, el 26 de julio de 2000.

En la Comisión Segunda del Senado se aprobó en primer debate esta iniciativa, conforme a la ponencia que presentó el suscrito Senador en su debida oportunidad.

Con el Acuerdo y su protocolo pretenden las partes contratantes intensificar la cooperación económica, crear y mantener condiciones favorables a las inversiones de cada una de las partes en territorio de la otra, y promover y proteger las inversiones extranjeras para favorecer la prosperidad económica de las partes.

Desde la expedición de la Constitución de 1991 Colombia viene orientando su actividad económica hacia las exportaciones, las cuales requieren de la inversión extranjera porque le permiten acceder a nuevas tecnologías y canales de comercialización, impulsar el desarrollo, captar recursos complementarios al ahorro nacional y contribuir a enjugar el déficit de la balanza de pagos, entre otros beneficios.

La inversión extranjera es esencial para el desarrollo de la economía nacional.

Colombia, como los demás países en desarrollo, ha estimulado en la última década la inversión extranjera por ser más ventajosa que los préstamos comerciales, e imprescindible para un crecimiento sostenido, porque abre nuevas fuentes de trabajo y promueve una gestión estatal eficaz.

La atracción de dicha inversión requiere medidas especiales de protección no sólo para la seguridad del inversionista extranjero sino para que el país sea competitivo frente a otros que ofrecen iguales o mayores ventajas.

El Acuerdo busca alejar los temores que a veces albergan los inversionistas, relacionados con la inestabilidad de las normas jurídicas o de las políticas económicas, los riesgos de nacionalizaciones o expropiaciones, los incumplimientos contractuales, la ineffectividad de los procedimientos para la solución de controversias y los riesgos derivados de conflictos armados o perturbaciones civiles.

...en la actualidad uno de los mayores socios comerciales de Colombia. Como indica la exposición de motivos, el intercambio comercial entre las dos naciones creció un 108% entre 1993 y 1999 al pasar de US\$170.5 millones a US\$354 millones. La inversión chilena en Colombia alcanzó la suma de US\$132.12 millones en 1998, ocupando el segundo lugar como país inversor de Latinoamérica.

Por otra parte, es de destacar la evolución de la economía chilena en los últimos años, una de las más dinámicas de la región. Chile adoptó reformas estructurales orientadas a potenciar el sector exportador y a racionalizar el sector público, las que le han reportado resultados satisfactorios: crecimiento sostenido del PIB a una tasa media anual del 6.4%, sector público superavitario, reservas internacionales abundantes, sólido y solvente sistema financiero, deuda externa baja y de largo plazo, todo lo cual indica que la dirección en que avanza nuestra economía, convergente con la del país austral, efectivamente puede traducirse en bienestar y desarrollo para los colombianos.

Las disposiciones del Acuerdo, a mi juicio, no pugnan con la Carta Política. Por el contrario, desarrollan algunos preceptos específicos, tales como el artículo 9°, según el cual la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe; el artículo 100, que consagra por vía general que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales, aunque sin llegar a hacer explícitos los principios propios de las relaciones económicas entre naciones, entre ellos el de principio de igualdad (según el cual no debe haber discriminación entre nacionales y extranjeros en cuanto al tratamiento y oportunidades para invertir), el de la universalidad (el capital externo tiene la posibilidad de invertir en todos los sectores de la economía, salvo algunas restricciones) y el de la automaticidad (el capital externo no debe tener trabas para su establecimiento en el país); el Acuerdo consagra expresamente estos principios; el artículo 226 que obliga al Estado a promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de

equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, y el artículo 227 que reitera esa obligación, autorizando inclusive la creación de organismos supranacionales para esos fines.

Este Acuerdo es una importante herramienta para el desarrollo de las relaciones económicas de los dos países, complementaria al Acto Legislativo número 1 de 1999 aprobado por el Congreso de Colombia, que eliminó la facultad del legislador de decretar la expropiación sin indemnización. Desaparecida esa facultad, que se había erigido en barrera frente a la cual chocaban las intenciones de muchos inversionistas extranjeros de invertir en el país, las disposiciones del Acuerdo toman más atractiva la llegada de los capitales foráneos.

En la era de la globalización, el desarrollo y el bienestar de los ciudadanos dependen en gran medida de las inversiones extranjeras, las cuales potencian la transferencia de tecnología, los canales de mercadeo, la generación de empleo y la eficiencia estatal, por lo que consideramos altamente conveniente para el país la aprobación de este Acuerdo.

Contenido del proyecto

El Acuerdo para la estabilidad de las inversiones chilenas en Colombia y de las inversiones colombianas en Chile y la promoción de las inversiones recíprocas, está contenido en doce artículos, un protocolo y dos canjes de notas.

El artículo 1° define lo que se entiende por “inversionista” –tanto personas naturales como personas jurídicas bajo sus diversas modalidades–, “inversión” –referida a toda clase de bienes o derechos–, y “territorio”.

El artículo 2° determina que el ámbito de aplicación del Acuerdo serán las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigor, pero no las controversias surgidas antes ni los hechos acaecidos antes de su vigencia.

El artículo 3° trata de los incentivos y protección a las inversiones de una parte en territorio de la otra.

El artículo 4° garantiza un tratamiento justo, equitativo, sin obstáculos y de trato nacional a las inversiones recíprocas.

El artículo 5° garantiza el derecho de los inversionistas de cada una de las partes a realizar las transferencias de los fondos relacionados con las inversiones.

El artículo 6° prohíbe a las partes adoptar medidas que priven a los inversionistas de su inversión sin una indemnización pronta, adecuada y efectiva. Esta norma guarda armonía con el Acto Legislativo número 1 de 1999, ya citado, que derogó la facultad que tenía el legislador para decretar, por razones de equidad, la expropiación sin indemnización, precepto que generaba obvias reservas en los Inversionistas extranjeros por el riesgo que representaba para sus bienes.

El artículo 7° consagra la compensación por daños o pérdidas, en igualdad de condiciones con los nacionales de la parte obligada a efectuarla.

El artículo 8° establece el derecho de la parte contratante que ha efectuado un pago al inversionista extranjero en virtud de un seguro o garantía contra riesgos no comerciales, para subrogarse en los derechos del inversionista. Es apenas natural que la parte que ha efectuado un pago pueda buscar el reembolso del mismo.

El artículo 9° regula los procedimientos para dirimir las controversias que surjan entre una de las partes contratantes y un inversionista de la otra parte que haya realizado inversiones en la primera. Esos procedimientos podrán ser la consulta, los tribunales de la parte en cuyo territorio se efectuó la inversión, un tribunal *ad hoc*, o el arbitraje internacional.

El artículo 10 se refiere a la solución de las controversias entre las partes contratantes, que lo serán a través de negociaciones directas, un tribunal arbitral *ad hoc*.

El artículo 11 establece la obligación para las partes de consultarse sobre cualquier materia relacionada con la interpretación o aplicación del Acuerdo.

El artículo 12, disposiciones finales, regula la notificación interpartes del cumplimiento de las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del Acuerdo, la fecha de entrada en vigencia, el término de la misma y la denuncia del Acuerdo.

Mediante el Protocolo adicional al Acuerdo se aclara que los préstamos no se consideran inversión; que el Acuerdo no se aplica a inversiones efectuadas con capitales o activos provenientes de actividades delictivas, ni a asuntos tributarios; señala que las transferencias no podrán efectuarse antes de un año contado desde su ingreso al territorio de la parte contratante y precisa qué se entiende por “transferencia sin demora”; y deja a salvo la facultad de cada una de las partes para adoptar medidas restrictivas de las transferencias cuando afronte dificultades en su balanza de pagos.

El Canje de Notas Aclaratorio del 22 de enero se refieren a que: a) nada de lo dispuesto en el Acuerdo se puede interpretar en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público, y b) el Acuerdo debe entenderse en concordancia con el artículo 336 de la Constitución de Colombia, que permite establecer monopolios como arbitrio rentístico, previa indemnización de las personas que se vean privadas de una actividad económica lícita.

El Canje de Notas Aclaratorio del 9 de marzo puntualiza que el Acuerdo no se firmó en Santa Fe de Bogotá sino en Cartagena de Indias.

En síntesis, considero que las disposiciones del Acuerdo, del Protocolo adicional y de los Canjes de Notas Aclaratorias se ajustan a los preceptos constitucionales y a Instrumentos Internacionales usualmente utilizados para proteger las inversiones extranjeras, tales como la Cláusula de Nación más Favorecida, el principio del Trato Nacional, la Compensación por Pérdidas y la Protección de la Propiedad, que ya hacen parte de convenios similares suscritos por nuestro país.

En consecuencia, propongo a la Plenaria del honorable Senado de la República: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 036 de 2000, “por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones’ y su Protocolo, hechos en Cartagena de Indias el 22 de enero de 2000, y sus canjes de notas aclaratorias, de 22 de enero de 2000, y de 9 y 30 de marzo de 2000”.

Eladio Mosquera Borja,
Senador Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2000 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 21 de noviembre de 2000, por medio del cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para constituir un Patrimonio Autónomo de naturaleza pública por el término de quince (15) años, con el exclusivo propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional para las obligaciones pensionales de la Empresa frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquirieran en el futuro.

Este Patrimonio Autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Telecom está también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto se expida.

Parágrafo 1°. Los beneficiarios del patrimonio tendrán derecho a solicitar la liquidación del mismo, cuando se pruebe que éste no cumple la finalidad para la cual fue constituido.

Parágrafo 2°. En ningún caso el patrimonio autónomo constituido por la presente ley podrá actuar como entidad administradora de los regímenes solidarios del sistema general de pensiones, contemplados en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia no tendrá competencia para reconocer y pagar las prestaciones económicas contempladas en dicho sistema general, incluidas aquellas existentes en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993 y en los términos de la Ley 314 de 1996, Caprecom seguirá operando como la Administradora del Régimen de Prima media con prestación definida para aquellos servidores activos o pensionados de Telecom que estaban afiliados a 31 de marzo de 1994.

Artículo 2°. El Patrimonio Autónomo estará administrado por una Junta de Administración, que diseñará las políticas, planes y programas a tener en cuenta durante la vigencia de la misma; dicha Junta estará conformada por: 1) El Presidente de Telecom, 2) Un representante del

señor Presidente de la República; 3) Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público; 4) Un representante de los pensionados y 5) Un representante de los trabajadores de Telecom. A la Junta de Administración podrán asistir las personas que se estime necesario para ilustrar con soportes técnicos sus decisiones.

Parágrafo. Los miembros de la Junta de Administración no recibirán ningún tipo de remuneración, a excepción del representante de los pensionados y de los trabajadores activos. Dicha remuneración será fijada por la Junta Directiva de Telecom.

Artículo 3°. Para constituir el Patrimonio Autónomo y garantizar el pago del cálculo actuarial, se autoriza a Telecom a destinar al mismo, el efectivo y los títulos que tiene en su portafolio de inversiones, así como también para efectuar las modificaciones que se requieran en el presupuesto.

Parágrafo 1°. La constitución del Patrimonio Autónomo autorizado en la presente ley se hará por el valor que, a la fecha de la misma, corresponda al resultado del cálculo actuarial que para efectos de la conmutación pensional apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. El valor del cálculo actuarial que no alcance a ser pagado por Telecom, en efectivo y mediante los títulos de inversión mencionados en este artículo, será sustituido por un pagaré, suscrito por la Empresa a favor del Patrimonio Autónomo, en las condiciones de plazo, amortización y tasa de interés que se determine, de conformidad con sus reales posibilidades de pago, determinadas por la administración de la misma y avaladas por el Confis.

Parágrafo 3°. La entrega de títulos de inversión de renta fija que realice Telecom al Patrimonio Autónomo, se hará al valor que, estos tengan en el mercado, al momento de la constitución del mismo.

Parágrafo 4°. El patrimonio deberá efectuar, desde el momento de su constitución, los giros equivalentes al monto de las obligaciones pensionales que se vayan causando.

Artículo 4°. La amortización del capital contemplado en el pagaré de que trata el artículo anterior, se hará únicamente a partir de la fecha en que el flujo de caja del Patrimonio Autónomo no resulte suficiente para atender el pago efectivo y oportuno de las obligaciones pensionales que se vayan haciendo exigibles. No obstante, los excedentes financieros que resulten, después de efectuadas las inversiones necesarias para su normal desarrollo empresarial, de los ejercicios anuales de Telecom, y de los eventuales dividendos o excedentes que le correspondan por su participación accionaria en las compañías telefónicas teleasociadas, serán destinados prioritariamente a la amortización anticipada de intereses del pagaré,

o a constituir una reserva de capital para tal fin. El Confis velará por que ello se cumpla.

Parágrafo. Lo anteriormente contemplado en este artículo, no obsta para que una vez constituido el Patrimonio Autónomo, le ingrese cualquier otra suma que sea destinada por ley. Dicho ingreso se tendrá como una amortización anticipada del valor del pagaré suscrito por Telecom, para completar el total del cálculo actuarial, y por lo tanto, se hará la contrapartida en las cuentas patrimoniales de la Empresa.

Artículo 5°. Constituido el Patrimonio Autónomo, Telecom reflejará en su contabilidad cualquier aumento que ocurra en el cálculo actuarial y que no esté compensado por los rendimientos del mismo, como un mayor valor de su obligación con dicho patrimonio y con base en los resultados de la actualización del mismo. La actualización del cálculo actuarial será revisada anualmente y aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6°. En el evento en que el flujo del Patrimonio Autónomo resulte insuficiente para cubrir el monto total de las obligaciones pensionales correspondientes a cada año, Telecom garantizará siempre su pago efectivo y oportuno.

Artículo 7°. A la expiración del término de vigencia del patrimonio autónomo que aquí se autoriza, sus recursos y rendimientos se trasladarán al Foncap para que en los términos previstos en la Ley 314 de 1996, siga atendiendo las obligaciones pensionales de Telecom.

Artículo 8°. La selección del administrador del Patrimonio Autónomo se realizará mediante el procedimiento señalado en la Ley 80 de 1993 y en ese proceso podrán participar firmas nacionales e internacionales de reconocida idoneidad profesional para este tipo de administración.

Artículo 9°. Revístase al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establezca los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser administradores del Patrimonio Autónomo los cuales necesariamente deben ser entidades financieras, así como reglamentar el período, los procedimientos para la administración de los recursos, el régimen al cual debe someterse el administrador, los mecanismos de elección y selección y las calidades que debe poseer éste y los candidatos a formar parte de la Junta Administradora, como también el período de los miembros de la Junta. Así mismo, se determinará la forma como concurrirán el control público fiscal de la Contraloría General de la República y el de una auditoría externa.

Artículo 10. El Patrimonio Autónomo autorizado en la presente ley, por ser de origen público será de las cuentas nacionales y por tanto se someterá a las normas contables de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 11. La exención tributaria aplicable a los recursos de los fondos de pensiones será extensiva a los recursos del patrimonio autónomo a que se refiere la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en lo pertinente y por el tiempo previsto en el artículo primero, exceptúa a Telecom de lo dispuesto en el literal b) y parágrafo primero del artículo 4° de la Ley 314 de 1996.

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 83 de 2000, “por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional”, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, presentamos ante usted el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 21 de noviembre del presente año.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Juan Fernando Cristo, Guillermo Chávez Cristancho,

Senadores de la República.

* * *

**TEXTO CONCILIADO POR LOS COMISIONADOS
DE AMBAS CAMARAS PARA SU POSTERIOR APROBACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 0214 DE 2000 SENADO**

*por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico
de juegos de suerte y azar.*

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Definición.* El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Artículo 2°. *Titularidad.* Los departamentos, el Distrito Capital y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Los distritos especiales se regirán en materia de juegos de suerte y azar, por las normas previstas para los municipios y tendrán los mismos derechos.

Artículo 3°. *Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar.* La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

b) **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c) **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los departamentos, el Distrito Capital de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

d) **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente

a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

Artículo 4°. *Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.* Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberá suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente, deberá dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 5°. *Definición de juegos de suerte y azar.* Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales, y los sorteos de las sociedades de capitalización que sólo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a 30 días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas

que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto. Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el Capítulo Primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

CAPITULO II

Modalidades de operación de los juegos de suerte y azar, fijación y destino de los derechos de explotación

Artículo 6°. *Operación directa.* La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por esta ley;

b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;

c) Para el caso de las loterías la renta será el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego; sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.

Artículo 7°. *Operación mediante terceros.* La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Artículo 8°. *Derechos de explotación.* En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 9°. *Reconocimiento y fijación de los gastos de administración.* En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; éstos se reconocerán a las entidades administradoras del

monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la presente ley.

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, éstos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación.

Artículo 10. *Inhabilidades especiales para contratar u obtener autorizaciones.* Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

CAPITULO III

Régimen de las loterías

Artículo 11. *Lotería tradicional.* Es una modalidad de juegos de suerte y azar, realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precio fijo singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

Artículo 12. *Explotación de las loterías.* Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

Cada departamento, o el Distrito Capital, no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente, por medio de terceros o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente fondo de salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

Parágrafo 1°. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando su lotería tradicional. La explotación, operación y demás aspectos de los mismos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley, y en las normas legales y tratados internacionales que se refieren a la organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Parágrafo 2°. Los municipios que a la expedición de esta ley, estén explotando una lotería con sorteos ordinarios y/o extraordinarios podrán mantener su explotación en los mismos términos en que fueron autorizados. Los demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley, salvo la operación que será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 13. *Cronograma de sorteos ordinarios de las loterías.* La circulación de las loterías tradicionales es libre en todo el territorio nacional, pero los sorteos ordinarios se efectuarán de acuerdo con el cronograma anual que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El cronograma de sorteos ordinarios comenzará a aplicarse seis (6) meses después de la vigencia de la presente ley. Mientras se expide el cronograma a que se refiere el presente artículo, las loterías existentes a fecha de publicación de la presente ley seguirán realizando sus sorteos con la misma periodicidad con que lo vienen haciendo.

Artículo 14. *Administración de las loterías.* Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental, SCPD, creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del Gobernador o Alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Previa ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, o del acuerdo respectivo en el caso del Distrito Capital los departamentos, el Distrito Capital podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

Artículo 15. *Explotación asociada.* Cada Sociedad de capital público departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

Parágrafo 1°. Los departamentos y el Distrito Capital podrán explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. Ningún departamento podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una sociedad de capital público departamental (SCPD).

Artículo 16. *Modalidades de operación de las loterías.* Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

Artículo 17. *Relación entre emisión y ventas de loterías.* El reglamento expedido por el Gobierno Nacional, determinará la relación que debe guardar la emisión de billetería con relación a los billetes vendidos. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

Artículo 18. *Plan de premios de las loterías.* El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD, que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

Artículo 19. *Sorteos extraordinarios de loterías.* Los departamentos, el Distrito Capital, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja y los municipios autorizados por esta ley, están facultados para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y Comerciales administradoras de loterías o de la sociedad de capital público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fijará el cronograma correspondiente.

Artículo 20. A partir del 1° de enero del año 2001, el juego de las loterías se realizará mediante sistema hidroneumático o de balotas u otro sistema que corresponda a los adelantos técnicos que garanticen seguridad y transparencia a los sorteos. Los sorteos se declaran de interés público nacional y se transmitirán en vivo y en directo por los canales públicos nacionales y/o regionales.

CAPITULO IV

Régimen del juego de apuestas permanentes o chance

Artículo 21. *Apuestas permanentes o Chance.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial o en forma

manual, sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

Artículo 22. *Explotación del juego de las apuestas permanentes o chance.* Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente, por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental, SCPD, que se autoriza y ordena crear en la presente ley.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley los ingresos provenientes de juegos de apuestas permanentes de Bogotá y Cundinamarca continuarán distribuyéndose en un 70% para el fondo financiero de salud de Bogotá y el 30% para el fondo departamental de salud de Cundinamarca, descontados los gastos administrativos de la explotación.

Artículo 23. *Derechos de explotación.* Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios, el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

Parágrafo. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el período y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

Artículo 24. *Plan de premios.* El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Hasta tanto se expida por el Gobierno Nacional el plan de premios, regirá para el chance de tres cifras el que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la ley. Para el chance de cuatro cifras el premio será de \$4.500 pesos por cada peso apostado.

Artículo 25. *Formulario Único de Apuestas Permanentes o Chance.* El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las

empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

Artículo 26. *Registro de apuestas.* Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

CAPITULO V

Régimen de las rifas de circulación departamental, municipal y en el Distrito Capital

Artículo 27. *Rifas.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y, debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

Artículo 28. *Explotación de las rifas.* Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a la Empresa Territorial para la Salud (Etesa), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la sociedad de capital público departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a Etesa.

Artículo 29. *Modalidad de operación de las rifas.* Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

Artículo 30. *Derechos de explotación.* Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

CAPITULO VI

De la explotación, organización y administración de los demás juegos

Artículo 31. *Juegos promocionales.* Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Empresa Territorial para la Salud (Etesa) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la sociedad de capital público, departamental (SCPD).

Artículo 32. *Juegos localizados*. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de 100.000 habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán 50% acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro 50% acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

Artículo 33. *Modalidades de operación de los juegos localizados*. El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado “contrato de Concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros”, aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley, y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

Artículo 34. *Derechos de explotación*. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

Descripción del juego	Tarifa
1. Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo diario legal vigente
Máquinas tragamonedas 0 - \$500	30%
Máquinas tragamonedas \$500 en adelante	40%
Progresivas interconectadas	45%
2. Juegos de Casino	Salario mínimo diario legal vigente
Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4
3. Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	4
4. Salones de Bingo	Salario mínimo diario legal vigente
4.1. para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1.0
4.2 para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla	1.5
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien sillas en los municipios menores de 100.000 habitantes.	

Descripción del juego	Tarifa
4.3. para municipios mayores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1.0
Cartones de más de 250 hasta 500 pesos tarifa por silla	1.5
cartón de más de 500 pesos tarifa por silla	3.0
Sillas simultánea interconectadas	se suma un salario mínimo legal vigente en cada ítem anterior
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para 200 sillas.	
5. Demás juegos localizados	17% de los ingresos brutos

Artículo 35. *Ubicación de juegos localizados*. La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley, como localizados será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

Artículo 36. *Apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares*. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 37. *Eventos hípicas*. Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el 2% de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el 15% de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación el 5% de los ingresos brutos.

Parágrafo 1°. Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al 60% de los ingresos brutos.

Parágrafo 2°. Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas, son propiedad de los municipios o del Distrito Capital, según su localización.

Artículo 38. *Juegos novedosos*. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades y los demás juegos masivos, realizados por medios electrónicos, por Internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

Artículo 39. *Empresa Industrial y Comercial del Estado*. Créase la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, denominada Empresa Territorial para la Salud, Etesa, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Salud, cuyo objeto es la explotación como arbitrio rentístico de los juegos definidos por esta ley como novedosos, los que en la misma expresamente se le asignen y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

La sede de sus negocios será la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrá adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional.

El capital de la empresa estará constituido totalmente con bienes y fondos públicos, los productos de ellos, los derechos, tasas o retribuciones

que perciban por las funciones o servicios, sus rendimientos y las contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El patrimonio de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, estará integrado por los bienes actualmente de propiedad de Ecosalud S.A. Sociedad cuya liquidación se ordena en la presente ley, descontando el valor de las cuotas sociales de propiedad de las entidades socias.

La dirección y administración de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, estará a cargo de una Junta Directiva y un presidente.

La Junta Directiva estará integrada por el Ministro de Salud quien la presidirá o el Viceministro de Salud como su delegado, cuatro (4) representantes de los alcaldes designados por la Federación Colombiana de Municipios y dos (2) representantes de los Gobernadores designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

Los representantes de las entidades territoriales serán designados para períodos de dos años contados a partir de su posesión y no podrán coincidir simultáneamente en la Junta Directiva, representantes que pertenezcan a la misma entidad territorial.

El presidente de la Empresa Territorial para la Salud será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley se ordena la liquidación de Ecosalud S.A. para lo cual se tendrá como máximo un término de seis (6) meses. En la estructura de la nueva empresa y de acuerdo con las necesidades de la planta de personal serán vinculados los trabajadores de la actual Empresa Colombiana de Recursos para la Salud Ecosalud.

Artículo 40. *Distribución de los recursos.* La distribución de las rentas obtenidas por la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, por concepto de la explotación de los juegos novedosos a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley, se efectuará semestralmente a los cortes de 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, de la siguiente forma:

Ochenta por ciento (80%) para los municipios y el Distrito Capital de Bogotá. Veinte por ciento (20%) para los departamentos.

El cincuenta por ciento de cada asignación se distribuirá acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes en el caso municipal y del situado fiscal en el caso de los departamentos.

CAPITULO VII

Declaración de los derechos de explotación

Artículo 41. *Liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación.* Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

CAPITULO VIII

De las transferencias al sector salud

Artículo 42. *Destinación de las rentas del monopolio al sector salud.* Los recursos obtenidos por los departamentos, el Distrito Capital y municipios, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

Parágrafo 1°. Los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes del Lotto, la lotería preimpresa y la instantánea se distribuirán de la siguiente manera:

a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;

b) El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud;

c) El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad;

d) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental;

e) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.

Los recursos que se destinen al Fondo de Investigación en Salud, se asignarán a los proyectos a través del Ministerio de Salud y Colciencias para cada departamento y el Distrito Capital.

Parágrafo 2°. Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante decreto originario del Ministerio de Salud.

Parágrafo 3°. Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del Lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el parágrafo anterior.

CAPITULO IX

Fiscalización, control y sanciones en relación con los derechos de explotación

Artículo 43. *Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación.* Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;

b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;

c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;

d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;

f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Artículo 44. *Sanciones por evasión de los derechos de explotación.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrán sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrán cerrar sus establecimientos y deberán poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte

y azar podrán ser suspendidos mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella;

b) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación, de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirán liquidación de revisión y en la misma impondrán sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;

c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

Artículo 45. *Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.* Además de las que se señalan en las diferentes normas sobre su creación y funcionamiento, le corresponden al Gobierno Nacional, por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, así como el mantenimiento del margen de solvencia;

b) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos relacionados con los tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros que podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares;

c) Llevar las estadísticas y recopilar la información relacionada con la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar;

d) Intervenir o tomar posesión de las empresas administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar cuando su funcionamiento pueda dar lugar a la defraudación del público y en los eventos que para preservar el monopolio señale el reglamento;

e) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos de los juegos promocionales a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, así como el cumplimiento de las disposiciones de protección al consumidor en desarrollo de los mismos. Para el efecto contará con las facultades asignadas en el Estatuto de Protección al consumidor y las jurisdiccionales asignadas en la Ley 446 de 1998.

Artículo 46. *Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.* Créase el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Salud, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- Un representante de la Federación Nacional de Gobernadores.
- Un representante de la Federación Colombiana de los Municipios.
- Un representante de las organizaciones sindicales de los trabajadores de la Salud Pública designado por los representantes legales de tales organizaciones.

- Un representante de las asociaciones médicas y paramédicas designado por los representantes legales de tales asociaciones.

A las sesiones del consejo podrán asistir como invitados cuando lo decida el consejo:

El Superintendente Nacional de Salud.

El Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Loterías, Fedelco.

El Presidente de la Federación Colombiana de Empresarios de Juegos de Azar, Feceazar.

El Presidente de Fecoljuegos o su delegado.

Un miembro de la Asociación Nacional de Distribuidores de Loterías, Andelote.

Los servidores públicos o particulares que invite el consejo, con el fin de ilustrar mejor los temas de su competencia.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar estará adscrito al Ministerio de Salud.

La Secretaría Técnica, será ejercida por un funcionario del Ministerio de Salud designado por el Ministro del ramo.

El Ministerio de Salud garantizará el apoyo logístico necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 47. *Funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.* Además de las que se señalan en las diferentes normas de la presente ley, le corresponden al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, las siguientes funciones:

1. Aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar.

2. Determinar los porcentajes de las utilidades que las empresas públicas operadoras de juegos de suerte y azar, podrán utilizar como reserva de capitalización y señalar los criterios generales de utilización de las mismas. Así mismo, determinar los recursos a ser utilizados por tales empresas como reservas técnicas para el pago de premios.

3. Autorizar los tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros, que podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares.

4. Preparar reglamentaciones de ley de régimen propio, y someterlas a consideración del Presidente de la República.

5. Emitir conceptos con carácter general y abstracto sobre la aplicación e interpretación de la normatividad que rige la actividad monopolizada de los juegos de suerte y azar.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás que le asigne la ley.

CAPITULO X

Régimen Tributario

Artículo 48. *Impuestos de loterías foráneas y sobre premios de lotería.* La venta de loterías foráneas en jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital, genera a favor de éstos y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

Los ganadores de premios de lotería pagarán a los departamentos o al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías vendidos en la jurisdicción de cada departamento o del Distrito Capital,

generado en el mes inmediatamente anterior y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período y girarán los recursos a los respectivos Fondos, Seccionales y distrital de Salud.

La prueba de pago debe ser anexada a la declaración.

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería deberá ser declarado por las respectivas loterías.

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamentales o del Distrito Capital.

Parágrafo. Las rentas provenientes de impuestos de loterías foráneas del departamento de Cundinamarca y Distrito Capital de Bogotá se distribuirán entre el departamento y el Distrito Capital de conformidad con los siguientes criterios:

1. Un 50% de acuerdo con la población con necesidades básicas insatisfechas, domiciliada en el territorio del departamento y el Distrito, certificada por el Departamento Nacional de Planeación para el año inmediatamente anterior para los dos entes territoriales.

2. Un 50% en proporción directa a la capacidad instalada de camas hospitalarias para la atención de los niveles 2, 3 y 4 de la red pública hospitalaria de Bogotá y Cundinamarca, certificada por el Ministerio de Salud.

Con base en los datos indicados, el departamento y el Distrito Capital deberán celebrar un convenio de participación, indicando qué porcentaje de las rentas corresponde a cada entidad territorial.

Dicho acuerdo deberá celebrarse dentro de los dos primeros meses cada cuatro años. Si vencido este término no se celebra el convenio de participación entre el departamento de Cundinamarca y el Distrito, el Gobierno Nacional fijará mediante decreto los porcentajes de distribución para ese año hasta tanto no se formalice el convenio.

La venta de los billetes de Lotería de Cundinamarca y de Lotería de Bogotá, estarán exentas del pago de impuesto a loterías foráneas, de que trata el presente artículo cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

Para efecto de impuestos de foráneas, la Lotería Nacional de la Cruz Roja Colombiana tiene su sede en Bogotá, capital de Cundinamarca. Los recaudos del impuesto de premios a ganadores se seguirán invirtiendo exclusivamente en los servicios de salud que la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana presta a través de las seccionales que tiene en cada departamento y en el Distrito Capital.

Artículo 49. *Prohibición de gravar el monopolio.* Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley, no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas, IVA.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al 17% de los ingresos brutos.

CAPITULO XI

Disposiciones relativas a la eficiencia del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

Artículo 50. *Criterios de eficiencia.* Las empresas industriales y comerciales, las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y Etesa) y los particulares que operen dichos juegos, serán evaluados con fundamento en los indicadores de gestión y eficiencia que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Ingresos.
- Rentabilidad.
- Gastos de administración y operación, y
- Transferencias efectivas a los servicios de salud.

Cuando una empresa industrial y comercial del Estado o Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD, cuyo objeto sea la explotación de cualquier modalidad de juego de suerte y azar, presente pérdidas durante

tres años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella. Sin perjuicio de la intervención a la que podrá someterla la Superintendencia Nacional de Salud, una vez que la evaluación de los indicadores de gestión y eficiencia previo concepto del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 51. *Competencia para la fijación de indicadores de gestión y eficiencia.* Los indicadores que han de tenerse como fundamento para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y Etesa) y de los operadores particulares de juegos de suerte y azar, serán definidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. Así mismo, el Gobierno a través del Ministerio de Salud, establecerá los eventos o situaciones en que tales entidades, sociedades públicas o privadas deben someterse a planes de desempeño para recobrar su viabilidad financiera e institucional, o deben ser definitivamente liquidadas y la operación de los juegos respectivos puesta en cabeza de terceros. Igualmente, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud establecerá el término y condiciones en que la sociedad explotadora del monopolio podrá recuperar la capacidad para realizar la operación directa de la actividad respectiva.

Artículo 52. *Competencia para la calificación de la eficiencia.* Corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar calificar anualmente la gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales, de las Sociedades de Capital Público Departamental y Nacional (SCPD y Etesa) o privado, administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar.

La calificación insatisfactoria de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y Etesa), dará lugar al sometimiento del ente a un plan de desempeño para recuperar su viabilidad financiera e institucional, o a la recomendación perentoria de liquidación de la misma, de acuerdo con los criterios fijados por el reglamento. En caso de calificación insatisfactoria en los particulares será causal legítima no indemnizable de terminación unilateral de los contratos de concesión o revocatoria de la autorización de operación.

Artículo 53. *Competencia de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la presente ley y las normas y procedimientos señalados en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo, que es competencia de las autoridades departamentales, distrital y municipales.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que en cualquier forma o modalidad administren, operen o exploten el monopolio de que trata la presente ley, estarán en la obligación de rendir en la forma y oportunidad que les exijan las autoridades de control y vigilancia, la información que estas requieran. La inobservancia de esta obligación será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta con suspensión de la autorización, permiso o facultad para administrar, operar o explotar el monopolio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales, disciplinarias o civiles a que haya lugar.

Artículo 54. *Control fiscal.* Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 55. *Registro de Vendedores.* Establécese el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando éstas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo Nacional de Juegos

de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.

CAPITULO XII

Seguridad social de vendedores independientes de loterías y apuestas permanentes

Artículo 56. *Contribución parafiscal para la seguridad social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.* Créase una contribución parafiscal a cargo de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, equivalente al uno por ciento (1%) del precio al público de los billetes o fracciones de lotería o del valor apostado en cada formulario o apuesta en las apuestas permanentes. La contribución será descontada de los ingresos a los cuales tienen derecho estos colocadores y será recaudada por las loterías y deberán ser girados dentro de los primeros diez días del mes siguiente en la forma en que determine el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

La contribución será administrada en la forma como lo establezca el contrato de administración celebrado entre el Gobierno Nacional y las organizaciones legalmente constituidas para representar a los beneficiarios. El contrato de administración tendrá una vigencia de tres (3) años prorrogables y deberá someterse a las normas constitucionales y legales vigentes para la administración y vigilancia de los recursos públicos parafiscales.

Artículo 57. *Fondo de Vendedores de Loterías y Apuestas Permanentes.* Créase el Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes, Fondoazar, cuyo objeto será financiar la seguridad social de los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes, profesionalizados.

Dicho fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior.

El Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes será administrado por sus beneficiarios a través de las organizaciones constituidas por ellos, en la forma que señale el reglamento.

Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la parte que corresponda a los vendedores por su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los excedentes si los hubiere se destinarán a ampliar el POS de esta población.

Artículo 58. Las loterías que a la fecha tienen sorteos extraordinarios aprobados por ley específica continuarán explotando los mismos sorteos extraordinarios de acuerdo con las disposiciones legales.

CAPITULO XIII

Vigencia y derogatorias

Artículo 59. *Transitorio.* La Superintendencia Nacional de Salud podrá intervenir y tomar posesión inmediata a las loterías mientras se adecuan las cláusulas sociales y se ajustan los gastos administrativos de dicha sociedad a los términos de la presente ley.

Artículo 60. *Exclusividad y prevalencia del régimen propio.* Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributario vigente.

Los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley deberán ajustarse en lo dispuesto en la misma, sin modificar el plazo inicialmente contratado. Al finalizar el plazo de ejecución, el nuevo operador se seleccionará acorde con lo preceptuado en el artículo 22.

Los juegos localizados autorizados que se encuentran funcionando no requerirán del concepto previo favorable del alcalde para continuar operando.

Sin embargo, deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sin modificar el plazo inicialmente contratado. Al finalizar el plazo de ejecución, el nuevo operador se seleccionará acorde con lo preceptuado en el artículo 33.

Artículo 61. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ACTA DE CONCILIACION

PROYECTO DE LEY 035 DE 1999 CAMARA, 0214 DE 2000 SENADO

Fecha: 14 de noviembre de 2000.

Hora: 11:40 a.m.

Como miembros de las comisiones de conciliación nombradas por los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, reunidas en la fecha en la Comisión Tercera del Senado, hacemos constar que después de analizar las diferencias en los textos aprobados en las plenarias del Senado y de la Cámara, se llegaron a los acuerdos que constan en el anexo a la presente acta. Anexamos articulado.

Firman,

Conciliadores Senado,

Gabriel Zapata C., Víctor R. ..., Jesús Piñacué, Manuel Infante, Jaime Dussán, Cámara: Helí Cala López, Oscar Darío Pérez P., Alvaro Díaz R., Dilia Estrada de G., Juan Carlos Restrepo.

CONTENIDO

Gaceta número 470-Viernes 24 de noviembre de 2000

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2000, por el cual se reforman los artículos 135, 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia. ...	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia", firmado en Roma el treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998.	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 036 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones" y su Protocolo, hechos en Cartagena de Indias el 22 de enero de 2000, y sus canjes de notas aclaratorias, de 22 de enero de 2000, y de 9 y 30 de marzo de 2000.	5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 83 de 2000 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 21 de noviembre de 2000, por medio del cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.	7
Texto conciliado por los Comisionados de ambas Cámaras para su posterior aprobación al Proyecto de ley número 0214 de 2000 Senado, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.	8

ACTA DE CONCILIACION

Proyecto de ley número 035 de 1999 Cámara, 0214 de 2000 Senado ...	16
--	----